



## Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 151-2008-PCNM

Lima, 20 de octubre del 2008

### VISTO:

El expediente de evaluación y ratificación del doctor José Ignacio Alfonso Baltazar Chacón Álvarez, Vocal de la Corte Superior de Justicia de San Martín; y,

### CONSIDERANDO:

**Primero:** Que, el doctor José Ignacio Alfonso Baltazar Chacón Álvarez fue nombrado Vocal de la Corte Superior de Justicia de San Martín mediante Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura N° 033-96-CNM, de 16 de febrero de 1996, habiendo juramentado el cargo el 22 de febrero del mismo año.

**Segundo:** Que, por Acuerdo del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, materializado mediante Resolución N° 323-2003-CNM de 1° de agosto de 2003, se decidió no ratificar en el cargo y cancelar los títulos de nombramiento a varios magistrados, entre los que se encontraba el doctor José Ignacio Alfonso Baltazar Chacón Álvarez.

**Tercero:** Que, el Estado peruano ha suscrito el Séptimo y Octavo Acuerdo de Solución Amistosa con magistrados que no fueron ratificados en sus cargos por el Consejo Nacional de la Magistratura, ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la misma que los homologó el 9 de marzo de 2007, en su 127° periodo ordinario de sesiones.

**Cuarto:** Que, mediante Oficio N° 409-2007-JUS/DM, de 28 de marzo de 2007, el Ministerio de Justicia remite copia del Informe N° 20/07 emitido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos con el fin que el Consejo Nacional de la Magistratura, en cumplimiento del referido Acuerdo, rehabilite los títulos de nombramiento de 61 magistrados, incluido el doctor Chacón Álvarez.

**Quinto:** Que, el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura en sesión N° 1258, por acuerdo N° 214-2007, de 12 de abril de 2007, dispuso rehabilitar los títulos de los magistrados comprendidos en los Acuerdos de Solución Amistosa, dentro de los cuales se encontraba el doctor José Ignacio Alfonso Baltazar Chacón Álvarez, procediendo a rehabilitarle su título mediante resolución N° 124-2007-CNM, de 20 de abril de 2007.

**Sexto:** Que, mediante Resolución Administrativa N° 116-2007-P-CSJSM/PJ, de 2 de mayo de 2007, expedida por el Presidente de la Corte Superior de Justicia de San Martín, se dispone la reincorporación del doctor José Ignacio Alfonso Baltazar Chacón Álvarez como Vocal Superior Titular de la Segunda Sala Mixta Descentralizada de San Martín – Tarapoto, Distrito Judicial de San Martín.

**Sétimo:** Que, en tal virtud corresponde al Consejo Nacional de la Magistratura comprender en un nuevo proceso de evaluación y ratificación al doctor José Ignacio Alfonso Baltazar Chacón Álvarez; acorde a las recomendaciones vertidas sobre el particular por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y de conformidad con lo dispuesto por el inciso 2 del artículo 154° de la Constitución Política del Perú del año 1993, que establece que es función del Consejo Nacional de la Magistratura el evaluar y ratificar a los jueces y fiscales con una periodicidad de siete años.

**Octavo:** Que, en Sesión Plenaria Ordinaria del Consejo Nacional de la Magistratura, realizada el 12 de junio de 2008, se acordó aprobar la Convocatoria N° 004-2008-CNM de los procesos de evaluación y ratificación, entre otros, del doctor José Ignacio Alfonso Baltazar Chacón Álvarez, la misma que fue publicada el 22 y 23 de junio de 2008 en el diario Oficial El Peruano y otros de mayor circulación nacional y regional. Siendo el período de evaluación del magistrado desde el 22 de febrero de 1996 al 1° de agosto de 2003, y desde su reingreso, el 2 de mayo de 2007, a la fecha de conclusión del presente proceso en que el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura sesiona para adoptar la decisión final.

**Noveno:** Que, el Consejo Nacional de la Magistratura mediante el proceso de evaluación y ratificación determina si un magistrado ha de continuar o no en el cargo a través de un proceso distinto al disciplinario, esto es, evaluando si se justifica o no su permanencia en el servicio bajo los parámetros de continuar observando debida conducta e idoneidad, acorde a lo establecido en el inciso 3 del artículo 146 de la Constitución Política del Perú, el cual señala que el Estado garantiza a los magistrados su permanencia en el servicio mientras observen conducta e idoneidad propias de su función; debiendo entenderse que la decisión acerca de la continuidad o permanencia en el ejercicio del cargo por otros siete años exige que el magistrado evidencie una conducta caracterizada por la verdad, lealtad, probidad, independencia, imparcialidad, diligencia, compromiso y dedicación al trabajo funcional, decoro y rectitud, además de una capacitación y actualización adecuadas y constantes, como también el fiel respeto y observancia a la Constitución Política del Estado y a las leyes de la República, todo lo cual persigue asegurar un desempeño acorde a las exigencias ciudadanas.

**Décimo:** Que, concluidas las etapas previas del proceso de evaluación y ratificación, habiéndose entrevistado al evaluado en sesión pública llevada a cabo el día 5 de setiembre del año en curso, conforme al cronograma de actividades aprobado por el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, corresponde adoptar la decisión final, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5, inciso 7, del Código Procesal Constitucional, concordante con los artículos 27 y siguientes del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público (Resolución número 1019 – 2005 – CNM y sus modificatorias).



## *Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura*

**Décimo Primero:** Que, con relación a su conducta dentro del periodo de evaluación, de los documentos que conforman el expediente del proceso de Evaluación y Ratificación instaurado al doctor Chacón Álvarez, se establece: **a)** Que, no registra antecedentes policiales, judiciales ni penales; **b)** Que, de acuerdo a la información remitida por la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, mediante Oficio N° 5554-2008-OCMA-GD-EAM, de 23 de julio de 2008, adjuntando copia, entre otros, de los Expedientes de Rehabilitación N° 131-2001 y N° 169-2003, se desprende que sólo registraría una medida disciplinaria de apercibimiento por hechos cometidos dentro del periodo de evaluación, referidos al expediente jurisdiccional 274-96, debiéndose indicar que si bien por el número del citado expediente se advierte que los hechos por los cuales fue sancionado con apercibimiento fueron realizados el año 1996, de la mencionada documentación remitida por OCMA no puede establecerse si esos hechos fueron cometidos antes o después del 22 de febrero de dicho año, fecha que marca el inicio del periodo de evaluación, situación que al no generar certeza debe interpretarse en favor del magistrado evaluado, razón por la cual este colegiado concluye en este rubro que no se encuentra acreditado que el doctor Chacón Álvarez haya sido sujeto de medida disciplinaria alguna por hechos cometidos durante el periodo de evaluación; **c)** Que, ante la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, conforme a la información remitida por dicha entidad mediante Oficio N° 5465-2008-OCMA-GD-EAM, de 21 de julio de 2008, registra dieciocho expedientes entre quejas, investigaciones y visitas, de las cuales en cuatro ha sido absuelto, diez han sido declaradas improcedentes, en una se declaró la caducidad de la queja, una fue declarada carente de objeto de emitir pronunciamiento, una fue archivada y una se encuentra en trámite, referida ésta última a la Visita U.S.P. N° 00438-2007 en la que la magistrada investigadora del órgano de control ha propuesto que se le imponga la medida disciplinaria de apercibimiento por presunto retardo en la administración de justicia, estando pendiente de resolver en la Jefatura de la Unidad de Supervisión y Proyectos del OCMA, de manera que no existiendo la imposición de una sanción firme, debe estarse en este extremo al principio de presunción de licitud a favor del magistrado evaluado; **d)** Que, ante la Oficina Distrital de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de San Martín, según Oficio N° 0489-2008-ODICMA-CSJSM/PJ, de 7 de julio de 2008, registra siete quejas y dos investigaciones, habiendo sido absuelto en cinco de ellas, dos han sido declaradas improcedentes y dos se encuentran en trámite (Queja N° 008-2008 e Investigación N° 016-2008), debiéndose tener en cuenta el principio de presunción de licitud al respecto; **e)** Que, ante la Fiscalía Suprema de Control Interno registra cuatro denuncias durante el periodo de evaluación, de las cuales una ha sido declarada infundada y tres se encuentran en trámite, conforme se advierte del Oficio N° 1196-2008-MP-FSUPRC.CI, de 26 de junio de 2008, debiéndose tener en cuenta respecto a las denuncias en trámite el principio constitucional de presunción de inocencia; **f)** Que, no obran denuncias y procesos judiciales seguidos con el Estado por responsabilidad administrativa, civil o penal en su contra; y **g)** Que, conforme a los documentos obrantes en el expediente, el evaluado ha demostrado buena asistencia y puntualidad en el desempeño de sus funciones.

**Décimo Segundo:** Que, en el presente proceso registra las siguientes denuncias por participación ciudadana en su contra, habiendo realizado oportunamente los descargos respectivos: a) Denuncias formuladas por Emerlith Mozombite Ishuiza y Víctor Daniel Vivanco Tagle, respectivamente, señalando que el doctor Chacón Álvarez cometió graves irregularidades en la tramitación del expediente de Habeas Corpus N° 2007-0150, resolviendo contrariamente al ordenamiento jurídico en su resolución de 15 de junio de 2007 por la cual se declaró fundado el proceso de habeas corpus interpuesto por César Augusto Bautista Flores, a quien se le había dictado mandato de detención en el proceso penal seguido en su contra por violación sexual de menor de edad. Sostienen los denunciantes que dicha resolución resulta irregular, además, porque el abogado del procesado Bautista Flores, el doctor Mario Maynetto Razzeto, había sido socio del doctor Chacón Álvarez durante el tiempo en que éste ejerció la defensa cuando estuvo fuera de la magistratura. Asimismo, manifiestan que en su momento el doctor Chacón Álvarez también fue cuestionado por haber suscrito la resolución de 22 de febrero de 1993, que resuelve el incidente de Libertad Incondicional N° 27-93, declarando procedente la libertad solicitada de los encausados por Tráfico Ilícito de Drogas Jhon Carlos Pereyra Ruiz y José Elías Ocampo Nolorbe. Al respecto, en lo referido al extremo por el que se cuestiona al doctor Chacón Álvarez el haber declarado fundado el habeas corpus a favor de César Augusto Bautista Flores, se advierte de la revisión y análisis de los documentos obrantes en el expediente, que la resolución en cuestión, signada con el N° 7, expedida el 15 de junio de 2007 en grado de apelación por la Segunda Sala Mixta Descentralizada de Tarapoto, se encuentra debidamente motivada y sustentada, habiendo actuado dicho colegiado dentro de sus atribuciones jurisdiccionales como órgano constitucional competente, de manera que no se acredita la imputación referida a que el magistrado evaluado, integrante de la referida Sala, habría resuelto dicha causa contrariamente al ordenamiento jurídico. Ahora bien, en lo referido a su vinculación con el abogado Maynetto Razzeto, se tiene que si bien es cierto el doctor Chacón Álvarez formó, el año 2004, un estudio colectivo con dicho abogado cuando se encontraba fuera de la magistratura, también es cierto que desde el año 2005 su actuación como abogado fue individual, formando la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada Alfonso Chacón Abogados E.I.R.L., hasta su reincorporación a la magistratura el año 2007, de manera que el hecho de haber constituido en determinado momento durante el ejercicio profesional un estudio colectivo con el doctor Maynetto Razzeto no acredita inequívocamente la existencia de una relación de amistad íntima entre ellos conforme a lo previsto en el artículo 307 del Código Procesal Civil, y mucho menos se encuentra dentro de las causales de impedimento establecidas en el artículo 305 del mismo cuerpo legal, debiéndose tener en cuenta que el doctor Chacón Álvarez se encontraba en conocimiento de un proceso constitucional de habeas corpus, procesos sobre los cuales no caben excusas de los jueces ni de los secretarios, conforme prescribe el artículo 33 del Código Procesal Constitucional. Por lo demás, estas imputaciones han sido objeto de investigación por la Oficina Distrital de Control de la Magistratura de San Martín, Expediente N° 2007-027, órgano que ha emitido la resolución N° 12, de 30 de abril de 2008, por la que se absuelve, entre otros, al doctor Chacón Álvarez por los mismos hechos denunciados por los ciudadanos Mozombite Ishuiza y Vivanco Tagle, decisión que ha quedado firme por haber sido consentida, de manera que debe estarse a lo decidido por el órgano



## Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

disciplinario competente al respecto. Cabe indicar que estos hechos también fueron materia de denuncia penal, la misma que ha sido declarada infundada por la Fiscalía Suprema de Control Interno mediante Resolución N° 1436-2008-MP-F.SUPR.CI, de 22 de setiembre de 2008. Con el mérito de estas resoluciones, y conforme al análisis realizado, las imputaciones denunciadas en este extremo han quedado desvirtuadas. De otro lado, en lo atinente al extremo referido a que mediante resolución de 22 de febrero de 1993, el doctor Chacón Álvarez otorgó libertad a dos procesados por Tráfico Ilícito de Drogas, se debe señalar que dicha resolución fue expedida por la Sala Mixta de Moyobamba el año 1993, esto es fuera del periodo de evaluación, cuando el referido magistrado integraba dicho colegiado en condición de Vocal Suplente en la Corte de San Martín. En este sentido, el CNM no puede entrar a valorar este hecho por cuanto conforme a lo establecido en el artículo II de las Disposiciones Generales del Reglamento de Evaluación y Ratificación "...el Consejo Nacional de la Magistratura revisa la actuación y calidad de cada juez y fiscal, evalúa la conducta e idoneidad observada durante los siete años, computados desde su ingreso a la carrera judicial o fiscal o desde su última ratificación...", siendo el caso que el doctor Chacón Álvarez, conforme se señala en el primer considerando de la presente resolución, fue nombrado Vocal Titular de la Corte Superior de Justicia de San Martín el 16 de febrero de 1996, habiendo juramentado el cargo el 22 de febrero del mismo año, fecha a partir de la cual se le evalúa conforme a la normatividad vigente por ser ésta la que marca su ingreso a la carrera judicial. Teniendo en cuenta lo dicho, la actuación del magistrado evaluado al suscribir la resolución cuestionada el año 1993 se encuentra exenta de valoración para el presente proceso de evaluación y ratificación; b) Denuncia formulada por Roger Barrera Torres, Segundo Esequiaz Grandez Pinedo y Bety Cisneros Arévalo de Grandez, imputándole al doctor Chacón Álvarez graves inconductas tanto en su actividad funcional como en su vida personal. De la lectura de la denuncia se advierte que ésta contiene una fuerte carga subjetiva sin adjuntar medios probatorios idóneos que permitan acreditar las imputaciones realizadas, siendo el caso que consta en el expediente el escrito de 30 de agosto de 2008 suscrito por los mismos ciudadanos negando ser los autores de dicha denuncia, lo cual evidentemente desvirtúa las indicadas imputaciones; c) Denuncia formulada por Marco Antonio Villanueva Bazán por la que pone en conocimiento la existencia de corrupción en el Poder Judicial, mencionando, entre otros, al doctor Chacón Álvarez, sin embargo no le imputa inconducta alguna, constituyéndose en una denuncia de carácter genérico carente de medios probatorios; y d) Denuncia formulada por Christopher Sandro Rivero Uzategui, Alcalde de la Municipalidad Provincial de San Martín, señalando que la Procuraduría Municipal ha detectado la variación de criterios en materias de la misma naturaleza por parte del doctor Chacón Álvarez y otros magistrados de la misma Corte Superior de San Martín en los expedientes 2007-192, 2007-199, 2007-184, 2007-115 y 2007-198. Al respecto, de la revisión y análisis de las citadas resoluciones no se advierte que existan fallos contradictorios ni variación de criterios en las causas señaladas por el denunciante, por el contrario se observa el ejercicio regular de la labor jurisdiccional en dichos procesos por parte del doctor Chacón Álvarez, no encontrándose irregularidad alguna que merezca un descrédito del magistrado evaluado, a partir de esta denuncia, para el presente proceso de evaluación.

**Décimo Tercero:** Dado que el proceso de evaluación y ratificación es un proceso público, la crítica ciudadana a la función pública es un elemento fundamental en el fortalecimiento de las instituciones de la democracia participativa, en ese sentido, la sociedad civil, así como las entidades representativas reconocidas por la Constitución Política, coadyuvan a la evaluación de la conducta e idoneidad de los magistrados; por ello, debe considerarse entre otras informaciones aquellas proporcionadas por los Colegios de Abogados; en este orden, resulta pertinente tomar en cuenta los resultados del referéndum realizado por el Colegio de Abogados de San Martín el 14 de setiembre de 2007 sobre la evaluación de los magistrados de dicho distrito judicial, en el cual el doctor Chacón Álvarez registra en el rubro capacidad 16 votos como excelente, 20 como bueno, 14 como regular y 3 como malo, en el rubro celeridad 10 abogados lo califican como excelente, 20 como bueno, 13 como regular y 4 como malo, en lo que respecta a la ética y moral 12 encuestados le dan la calificación de excelente, 16 de bueno, 11 de regular y 5 de malo, mientras que sobre la atención al usuario 14 lo señalan como excelente, 17 como bueno, 6 como regular y 6 como malo. Al respecto, se puede apreciar que los resultados obtenidos por el magistrado evaluado son positivos en tanto la calificación de excelente-bueno sobrepasa en gran medida la de regular-malo en todos los rubros, evidenciándose, por tanto, que la labor funcional del doctor Chacón Álvarez cuenta con una favorable percepción por parte de la comunidad jurídica del distrito judicial donde ejerce sus funciones, a lo que se debe agregar un escrito de la Asociación de Abogados de San Martín, de 17 de setiembre de 2007, que reconoce su calidad profesional y contribución en diversos eventos académicos y reuniones de trabajo.

**Décimo Cuarto:** Que, respecto al patrimonio del magistrado, de sus declaraciones juradas presentadas al Poder Judicial y de los documentos que obran en el expediente y de lo vertido en la entrevista personal, se desprende que no ha tenido un incremento desmesurado o significativo en su patrimonio, evidenciando una situación regular o compatible con sus ingresos y obligaciones. Asimismo, no registra información de carácter negativo en la Central de Riesgos INFOCORP.

**Décimo Quinto:** Que, la evaluación del factor idoneidad del magistrado está dirigida a verificar si cuenta con niveles óptimos de calidad y eficiencia en el ejercicio de la función judicial o fiscal, según corresponda, así como una capacitación permanente y una debida actualización, de manera que cuente con capacidad para realizar bien su función de Juez o Fiscal acorde con las delicadas responsabilidades de su cargo.

**Décimo Sexto:** Que, en lo referente a la producción jurisdiccional del evaluado, la información recibida por parte del Poder Judicial resulta insuficiente y contradictoria, no pudiendo establecerse promedios aproximados en relación al porcentaje de causas resueltas, carga pendiente, entre otros, referidos a los años 1996, 1997, 2000, 2007 y 2008 lo que no permite aplicar una calificación precisa total en este rubro. En los años 2001, 2002 y 2003 se desempeñó como magistrado del Órgano de Control de la Magistratura, cargo este último en el que, conforme al Oficio N° 814-2007-GD-OCMA/PJ de la Gerencia de Desarrollo de OCMA, emitió 448 resoluciones y/o informes el año 2001, 855 resoluciones y/o informes el año 2002 y



## *Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura*

759 resoluciones y/o informes el año 2003. Asimismo, durante los años 1998 y 1999 ejerció la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de San Martín, habiendo adjuntado el magistrado sendas resoluciones por las cuales durante su gestión se crearon las mesas de partes únicas para los Juzgados de las provincias de Moyobamba, San Martín – Tarapoto, Mariscal Cáceres – Juanjui y Rioja, así como la creación de casillas judiciales de notificación en la sede de la Corte Superior y en la sede de los Juzgados de provincias, mostrando con ello resultados concretos en procura de la mejora de los procedimientos y la racionalización de los mismos, lo cual es valorado positivamente por este colegido.

**Décimo Séptimo:** Que, respecto a la calidad de las resoluciones del evaluado, en mérito al análisis e informe emitido por los especialistas y que este colegiado asume con ponderación, de catorce resoluciones remitidas ocho han sido consideradas como buenas, cinco como aceptables y una como deficiente, advirtiéndose en general que las mismas cuentan con una exposición clara de los hechos y del problema jurídico a resolver, así como un adecuado razonamiento sustentado en la correcta valoración de las pruebas y la aplicación de las normas jurídicas pertinentes al caso concreto, aspectos que fueron corroborados durante la entrevista personal en la que el magistrado se desenvolvió adecuadamente, manifestando incluso su discrepancia con la calificación de deficiente otorgada a una de sus resoluciones, referida a un proceso de desalojo, sobre la cual el especialista señaló que se encuentra bien estructurada y fundamentada pero que sin embargo se debió declarar infundada la demanda y no improcedente como finalmente se decidió en dicho proceso; al respecto, el magistrado evaluado sustentó su posición en forma clara y razonable, defendiendo su decisión convincentemente, absolviendo satisfactoriamente las interrogantes que se le plantearon en ese sentido.

**Décimo Octavo:** Que, respecto a la capacitación se ha podido establecer que el doctor Chacón Álvarez es un magistrado que, durante el periodo de evaluación, registra constancias de asistencias a cursos de especialización, diplomados, conferencias, seminarios y otros en un promedio aproximado de cuatro participaciones por año, dentro de los cuales destacan trece cursos organizados por la Academia de la Magistratura, lo cual se encuentra dentro de un nivel aceptable. Además, registra estudios de dos semestres académicos de la Maestría con mención en Derecho Civil y Comercial de la Universidad San Martín de Porres durante los años 2002 y 2003 y acredita haber ingresado el año 2007 a la Maestría con mención en Derecho Civil Empresarial de la Escuela Internacional de Postgrado de la Universidad César Vallejo, región San Martín. Asimismo, ejerce docencia universitaria en la Universidad César Vallejo dictando los cursos de Introducción al Derecho y Derecho Procesal Civil III, debiéndose resaltar el hecho que conforme aparece de la última evaluación realizada por los estudiantes a los docentes de dicha Universidad, el magistrado evaluado ocupa el segundo lugar entre los profesores de todas las escuelas, obteniendo la nota de 19.30 otorgada por el 90% de los alumnos matriculados en su curso, lo cual evidentemente respalda su labor docente. Todo lo referido demuestra un buen nivel de preparación y actualización, así como preocupación académica e intelectual, aspecto que también ha sido corroborado a través de la entrevista personal realizada por el Pleno del Consejo en sesión pública

del 5 de setiembre del año en curso, contestando con seguridad y en forma acertada la mayoría de las preguntas realizadas sobre temas jurídicos acordes con su función y especialidad, demostrando conocimiento de dichas materias. Igualmente, durante la entrevista realizada demostró conocimiento crítico del sistema de justicia desenvolviéndose adecuadamente al responder las interrogantes en ese sentido, sustentando de esa forma su experiencia como Presidente de la Corte Superior de Justicia de San Martín y como magistrado del Órgano de Control de la Magistratura.

**Décimo Noveno:** Que, de lo actuado en el proceso de evaluación y ratificación ha quedado establecido que el doctor José Ignacio Alfonso Baltazar Chacón Álvarez, durante el período sujeto a evaluación, ha satisfecho las exigencias de conducta e idoneidad acordes con la delicada función de impartir justicia, situación que se acredita con el hecho de no registrar antecedentes policiales judiciales ni penales, no registrar medidas disciplinarias por hechos cometidos dentro del periodo de evaluación, las quejas formuladas ante la OCMA y ODICMA se encuentran archivadas, siendo que respecto a las que se encuentran en trámite se debe estar al principio de presunción de licitud, los cuestionamientos por participación ciudadana han sido debidamente desvirtuados, registra buena asistencia y puntualidad a su centro de trabajo y cuenta con una aceptable aprobación por parte del Colegio de Abogados de San Martín. Respecto a su patrimonio, no se ha encontrado un incremento sustancial o injustificado del mismo y dicho patrimonio ha sido declarado oportunamente ante su institución. Asimismo, demuestra un buen nivel de capacitación evidenciado en su participación en diversos eventos académicos, varios de ellos organizados por la Academia de la Magistratura, así como en la calidad de sus resoluciones y en su desempeño durante la entrevista personal mostrando, en general, seguridad y un correcto desenvolvimiento al responder las preguntas de índole jurídico así como las referidas a conocer sus apreciaciones sobre la problemática del sistema de justicia.

**Vigésimo:** Que, este Consejo también tiene presente el examen psicométrico (psiquiátrico y psicológico) practicado al magistrado evaluado, cuyas conclusiones le son favorables, pero que no se hacen de conocimiento público por constituir información reservada en atención a lo dispuesto por el artículo 2°, inciso 5, de la Constitución Política del Perú y el artículo 21° del Reglamento de Evaluación y Ratificación vigente.

**Vigésimo primero:** Que, en la sesión del Pleno de 20 de octubre del presente año, sin la presencia del señor Consejero Edwin Vegas Gallo por no haber participado en la entrevista personal del magistrado evaluado por motivos de salud, se procedió a la votación respectiva, produciéndose un empate de 3 votos por la ratificación del magistrado y 3 votos por su no ratificación, realizándose una segunda votación en la que persistió el empate, por lo que en aplicación del artículo 31 del Reglamento de Evaluación y Ratificación, con los votos de los señores Consejeros Francisco Delgado de la Flor Badaracco, Aníbal Torres Vásquez y Carlos Mansilla Gardella, tomando en cuenta únicamente aquellos elementos objetivos ya glosados para el proceso de evaluación y ratificación que nos ocupa, se ha determinado la



## Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

convicción del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura en el sentido de renovar la confianza al magistrado evaluado.

En consecuencia, el Consejo Nacional de la Magistratura en cumplimiento de sus funciones constitucionales, de conformidad con el inciso 2 del artículo 154° de la Constitución Política del Perú, artículo 21° inciso b) y artículo 37° inciso b) de la Ley 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, y artículo 29° del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 1019-2005-CNM, y al acuerdo adoptado por el Pleno en virtud del artículo 31° del citado Reglamento, en sesión de 20 de octubre de 2008;

### SE RESUELVE:

**Primero:** Renovar la confianza al doctor José Ignacio Alfonso Baltazar Chacón Álvarez y, en consecuencia, ratificarlo en el cargo de Vocal de la Corte Superior de Justicia de San Martín.

**Segundo:** Notifíquese personalmente al magistrado ratificado y remítase copia certificada al señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República, de conformidad con el artículo trigésimo segundo del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de jueces del Poder Judicial y fiscales del Ministerio Público, y a la Oficina de Registro de Jueces y Fiscales del Consejo Nacional de la Magistratura para los fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

FRANCISCO DELGADO DE LA FLOR BADARACCO

ANIBAL TORRES VÁSQUEZ

CARLOS ARTURO MANSILLA GARDELLA





## *Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura*

**LOS FUNDAMENTOS DEL VOTO DE LOS CONSEJEROS EDMUNDO PELAEZ BARDALES, EFRAIN ANAYA CÁRDENAS Y MAXIMILIANO CÁRDENAS DÍAZ, EN EL PROCESO DE EVALUACION Y RATIFICACIÓN DEL DOCTOR JOSÉ IGNANCIO ALFONSO CHACÓN ÁLVAREZ, VOCAL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTIN, SON LOS SIGUIENTES:**

**PRIMERO:** Que, el proceso de evaluación y ratificación determina si un magistrado debe continuar o no en el cargo, evaluando su conducta e idoneidad, aspectos previstos en el artículo 146 inciso 2 de la Constitución Política del Estado;

**SEGUNDO:** Que, los consejeros firmantes expresamos nuestra discrepancia con los criterios que sustentan el acuerdo de ratificación del doctor José Ignacio Alfonso Baltasar Chacón Álvarez, Vocal de la Corte Superior de Justicia de San Martín, por el Pleno<sup>1</sup> en la sesión de 20 de octubre de 2008.

En efecto no concordamos con dicho acuerdo por que a nuestro juicio, debe ser especialmente valorada la denuncia de participación ciudadana formulada por la señora Emerlith Ishuiza y el señor Víctor Daniel Vivanco Tagle, en la que señalan que el doctor Chacón Álvarez miembro del colegiado de la Segunda Sala Mixta Descentralizada de San Martín-Tarapoto cometió graves irregularidades en la tramitación del proceso constitucional de Habeas Corpus N° 2007-0150 al emitir la resolución de fecha 15 de junio de 2007.

Según señalan los denunciantes dicho colegiado presidido por el magistrado evaluado contravino el ordenamiento jurídico cuando resolvió el referido proceso de Habeas Corpus declarando fundado el Habeas Corpus interpuesto por don César Augusto Bautista Flores, quién se encontraba con mandato de detención en el proceso penal instaurado en su contra por violación sexual de 7 menores de edad, ordenando por consiguiente la libertad del procesado.

Esta decisión fue severamente cuestionada por la ciudadanía y medios de comunicación de la localidad, especialmente por que, según los firmantes de la denuncia de participación ciudadana, que corre en el expediente de fojas 1155 a fojas 1159 y de fojas 1274 a fojas 1282, respectivamente, el doctor Mario Maynetto Razzeto fue el abogado patrocinante del procesado beneficiado con la excarcelación, con quien el magistrado evaluado formó en sociedad un estudio jurídico antes de reingresar al Poder Judicial, no obstante lo cual no se inhibió del conocimiento de ese proceso poniendo en duda su imparcialidad.

Este hecho fue expresamente reconocido por el magistrado evaluado durante su entrevista personal en el presente proceso de evaluación y ratificación admitiendo que debió haberse inhibido; no obstante lo cual el mismo doctor Chacón Alvarez, en su descargo escrito formula como justificación de esta situación que su decisión se

---

<sup>1</sup> Reg. P. de E.y R.-art. 31: Para la ratificación se requiere el voto conforme de la mayoría simple de los Consejeros asistentes. De producirse empate en la votación, se votará una vez más, de persistir el empate, se tendrá al magistrado por ratificado.

encuentra debidamente motivada y sustentada y que ha actuado de conformidad a sus competencias, explicación que a nuestro juicio, no resulta coherente ni convincente; pues al respecto resulta necesario advertir que en el expediente corre de fojas 1244 a fojas 1260 la sentencia del 27 de mayo de 2008 expedida por la Primera Sala Mixta de Tarapoto condenando al procesado César Augusto Bautista Flores a veinte (20) años de pena privativa de libertad y fijando la suma de cinco mil nuevos soles por el concepto de reparación civil, al haberse comprobado su responsabilidad penal en tres casos de violación sexual en perjuicio de igual número de menores de edad.

Los firmantes valoramos negativamente la trascendencia de esta conducta por que, si bien es cierto que el artículo 33 numeral 1<sup>2</sup> del Código Procesal Constitucional no permite la recusación de los jueces constitucionales, salvo que sea solicitada por el accionante; sin embargo en el presente caso, el evaluado ante el hecho que su ex socio era el abogado patrocinante del procesado y porque además este hecho fue duramente cuestionado por las partes y la ciudadanía, estimamos que tenía la obligación de abstenerse por decoro y evitar proyectar con su actitud una sensación de falta de imparcialidad que dio a la población. Para tal abstención, incluso pudo acudir a lo prescrito por el artículo 313 del CPC.<sup>3</sup>

Es este proceder del magistrado evaluado, el que no genera en los consejeros firmantes la convicción suficiente para renovar la confianza en el cargo.

Afecta más aún el criterio de conciencia, el hecho de no ser la primera vez que la decisión del magistrado evaluado se ve cuestionada o desvirtuada por similar conducta, toda vez que, en un proceso judicial anterior en su condición de Vocal Suplente en la Corte Superior de San Martín emitió la resolución de 22 de febrero de 1993 otorgando libertad a dos procesados por Tráfico Ilícito de Drogas involucrados en el tráfico de una tonelada y media de droga, resultando sintomático que dichos involucrados en el sucio negocio de la droga, según el escrito de participación ciudadana de fs. 1155 a 1158, fue precisamente el mismo abogado Mario Maynetto Razeto.

**TERCERO:** que, por las consideraciones expuestas, el doctor José Ignacio Alfonso Baltasar Chacón Álvarez, Vocal de la Corte Superior de Justicia de San Martín, en el periodo sujeto a evaluación no ha observado conducta acorde con la delicada función

---

<sup>2</sup> C.P. Const.-art. 33 inciso 1: No cabe recusación, salvo por el afectado o quien actué en su nombre

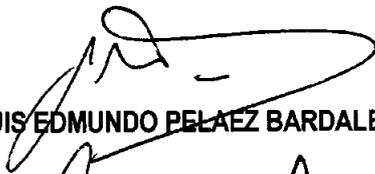
<sup>3</sup> Código Procesal C.-art. 313: Cuando se presentan motivos que perturban la función del Juez éste, por decoro o delicadeza, puede abstenerse mediante resolución debidamente fundamentada, remitiendo el expediente al Juez que debe conocer de su trámite.

Si el Juez a quien se remiten los autos considera que los fundamentos expuestos no justifican la separación del proceso, seguirá el trámite previsto en el artículo 306



## *Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura*

de juez, aspecto que se encuentra acreditado en el expediente del proceso de evaluación y ratificación; por tales consideraciones **NUESTRO VOTO** es por no renovar la confianza al doctor José Ignacio Alfonso Baltasar Chacón Álvarez, Vocal de la Corte Superior de Justicia de San Martín, dejándose sin efecto su nombramiento y cancelándose el título, que ostenta.

  
LUIS EDMUNDO PELÁEZ BARDALES

  
MAXIMILIANO CARDENAS DIAZ

  
EFRAÍN ANAYA CARDENAS

